



20986 (Radicado 2010-01972)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	REYNALDO PALOMINO ARENAS
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	20986-2010-01972
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas**, que se le impuso a **REYNALDO PALOMINO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.156.664** de Floridablanca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 16 de junio de 2011 fijó la pena que deberá descontar **REYNALDO PALOMINO ARENAS** en **53 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1.34 SMLMV** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de julio de 2010, de **33 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 1.34 SMLMV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Hechos acaecidos el 23 de enero de 2010; radicado **680016000159-2010-00394**.

2.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 25 de agosto de 2010, que lo condenara a la pena



principal de 24 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Hechos ocurridos el 21 de abril de 2010; radicado **680016000159-2010-01972**.

Por auto del 18 de diciembre de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cúcuta, le decretó al enjuiciado la libertad por pena cumplida, sin que se pronunciara sobre el cumplimiento de la pena accesoria.

Así las cosas, es dable declarar igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal con base en la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., atendiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela-STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019- en el entendido que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro en tanto la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.



Precisó además la Corte en la sentencia STP 13449-2019, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta sin explicar las razones, de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema, e indicó:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)»

Al igual señaló que:

«(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).¹

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En firme el proveído, envíese el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, al verificarse su cumplimiento, impuesta a **REYNALDO**

¹ CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



PALOMINO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.156.664 de Floridablanca**, por el 1.- Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de julio de 2010, de 33 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 1.34 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; radicado **680016000159-2010-00394**. 2.- Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 25 de agosto de 2010, que lo condenara a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**; radicado **680016000159-2010-01972**.

SEGUNDO.- COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se les enteró de la sentencia.

TERCERO.- ENVIAR expediente para el Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo, al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez